

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis Idem Idem. . . . 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. . . . Rs. vn. 34
Por seis Idem Idem. . . . 60
No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 211.

Habiéndoseme dado parte que algunos Alcaldes pedáneos se han negado á prestar el auxilio de su autoridad para el registro de algunas casas en que se suponían existir efectos de contrabando bajo el pretexto de consultar con los Alcaldes constitucionales de sus respectivos distritos, por cuyo medio se ha hecho en muchos casos ilusoria la persecucion del fraude; he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia designen entre las funciones que señalen á dichos pedáneos con arreglo al art. 88 de la ley la de prestar en sus respectivos pueblos el uso que les pidan los funcionarios competentemente autorizados para practicar aquellos reconocimientos; en la inteligencia que de cualquiera perjuicio que por esta falta se origine en lo sucesivo al servicio público, serán responsables los mismos Alcaldes y considerados como conniventes en la defraudacion ó cómplices del delito que se persiga. Santander 30 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS,
ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Desde el 1.º de Enero inmediato esta Administracion no sacará del correo pliego ni carta alguna que no esté franqueado. Lo que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, Escribanos hipotecarios, numerarios y particulares. Santander 30 de Diciembre de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.

tecarios, numerarios y particulares. Santander 30 de Diciembre de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha expedido con fecha 17 del actual, un Real decreto sobre franquicia de la correspondencia, comprensivo de varios artículos, entre los cuales el 11.º á la letra dice asi:

«Art. 11.º Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, asi como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.»

Por consiguiente prevengo á las corporaciones y particulares que se hallan en el caso que marca el preinserto artículo, que en lo sucesivo no admitirá la Administracion correspondencia suya que carezca de los sellos de franqueo convenientes. Santander 22 de Diciembre de 1851.—Tomás C. Agüero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en todo el reino los segundos sellos impuestos por el Real decreto de 14 de Junio de 1850.

Art. 2.º Para poder circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de costa ó frontera, han de ir acompañadas de guía y de sello, ó precinto segun los casos. Exceptúanse del precinto los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano, y pimienta.

Art. 3.º Una vez introducidas las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guía, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias.

Art. 4.º Para que las mercaderías extraoergeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso: 1.º Que procedan de una capital de provincia. 2.º Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Art. 5.º Se suprime el precinto de los bultos en el comercio de cabotage respecto de los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano, y pimienta.

Art. 6.º Quedan vigentes las disposiciones actuales sobre circulacion de géneros extranjeros y coloniales de lícito comercio en la zona fiscal que no se opongan á lo que se previene en este decreto.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta núm. 6,377.)

Ministerio de Fomento.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion y servicio de los puertos de la península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4.º Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de «fondeadero y de carga y descarga.»

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

1.º Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.º Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de la Península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.º Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero; y completo el de carga y descarga.

4.º Los buques que midan mas de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.

5.º Los que midan menos de 20 toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.º Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.º El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.º Los barcos de vapor destinados á transporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedicion, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con exclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demas obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Para atender á las obras de los puertos mas necesitados, el Gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.º El Gobierno, á peticion de las Juntas de Comercio, y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1.º de Febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar. Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

(Gac. núm. 6379.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Subsecretaria.

A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS Y RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

Con el objeto de facilitar á los empleados de Real nombramiento dependientes de este Ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han

de extenderse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el capítulo 3.º del Real decreto de 8 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Todos los empleados comprendidos en la citada disposicion residentes en la capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponda en la depositaria de la respectiva Universidad, la que expedirá á los interesados la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los Rectores, ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este Ministerio para llevar á efecto la expedicion de los títulos.

2.º Los empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las Tesorerías de provincia, de la que recogerán igualmente la carta de pago para el objeto expresado en el artículo anterior.

3.º Estas cartas de pago habrán de remitirse á este Ministerio antes de espirar el dia 20 de Enero próximo, á fin de extender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.

4.º Los empleados y funcionarios que no lo sean de Real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3000 rs., quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los Jefes á quienes corresponda la expedicion de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser extendidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion se publique en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr.....

(Gac. núm. 6381.)

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de Enero del año próximo se principie á llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto de este año, en su capítulo 4.º, que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria.

Madrid 23 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr....

(Gac. núm. 6377.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en atencion á que desde 1.º de Enero del año próximo empiezan á disfrutar los Jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacérseles desde dicha fecha, los descuentos que sufrían para monte pio, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera, quedando sin embargo en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.

Madrid 23 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 6377.)

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 10 del actual la Real orden que dice asi:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. para que V. S. lo haga á sus subordinados, la obra de D. Joaquin Ferrer, impresa en Gerona en 1848, con el título de «El Casadífico,» tratado teórico-práctico del arte de procurador á pleitos.»

Cuya Real Resolucion traslado á VV. por disposicion de S. S. con su especial recomendacion á los efectos á que se dirige. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 19 de Diciembre de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Juez y Promotor Fiscal del partido de.....

Habiendo correspondido desempeñar en el año próximo de 1852 el cargo de abogados de pobres á los colegiados en el de esta capital.

Para la sala 1.ª	D. Bonifacio Diez Barona.....	Ascriptos á la secretaria de Fernandez.
	D. Eusebio del Rey.....	
	D. Agustin Puebla Tolin.....	
	D. Pedro Gonzalez Marron.....	Idem á la de Granada.
Para la sala 2.ª	D. Pascual Collado y Prieto.....	Idem á la de Recio.
	D. Bernabé Merino.....	
	D. Francisco Blanco Mendizabal.....	
	D. Justo Casabal.....	Idem á la de Conde.
Para la provision-	D. Casiano Ibañez.....	Idem á la de Iglesias.
nal.....	D. José Garcia Carmenes.....	
	D. Antonio Martinez Acosta.....	
	D. Manuel Lopez Ortiz.....	Idem á la de Aparicio.

Lo comunico á V. por disposicion de Su Señoría el Sr. Regente, para que en la egecucion en ese Juzgado de la 2.ª parte de la disposicion 1.ª del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se dé conoci-

miento de los nominados letrados, en los casos á que aquella se refiere á los procesados que por su clase pueden ejercer el derecho de su eleccion que precisamente ha de recaer en los mismos, advirtiéndole tambien de órden de S. S.^a, que para evitar los segundos emplazamientos que suelen ocurrir entorpeciendo la sustanciacion de las causas cuando la eleccion es simple, disponga que en los que se practiquen, precisamente á la remesa de aquellas á esta Superioridad, los nombramientos que consiguientemente se han de hacer apud acta, se verifique de dos de los dichos letrados á la vez, á fin de que pueda sustituirse autorizadamente entre sí, en los casos de ausencia, ú otros motivos que respectivamente pudieran imposibilitarles en el ejercicio de su defensa. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Diciembre de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de....

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rusio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se creyeren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada en la iglesia de Barcenilla del ayuntamiento de Piélagos de este partido judicial, por D. Manuel del Real en el año de 1798; para que en el término de 30 dias contados desde el en que se publique este llamamiento en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este mismo Juzgado por la escribanía del que suscribe, por medio de procurador legítimamente autorizado, pues de hacerlo así serán oídos y se les administrará justicia en lo que la tuvieren, mientras que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo he mandado en providencia de hoy dictada en el expediente que á petición de parte se instruye para la adjudicacion de dichos bienes con arreglo á la ley. Dado en Santander á 20 de Diciembre de 1851.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, José María Olarán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero próximo, á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Córte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pié de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 385,800 rs. vn. en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real órden de 6 de Noviembre último.

Universidad de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Instrucción pública. Se halla vacante por traslacion de Don Rodolfo Millana, la cátedra de historia y disciplina general de la iglesia y particular de España, en la facultad de jurisprudencia de la universidad de Sevilla. Por Real órden de 9 del actual se ha mandado sacar á concurso entre los Regentes agregados de la expresada facultad, que han sido comprendidos en el art. 135 del plan de estudios vigente. En su consecuencia los expresados Regentes que se crean adornados de todos los requisitos que se exigen por el reglamento de 10 de Setiembre último, presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios y por conducto de los rectores respectivos, en el término de un mes en el Ministerio de Gracia y Justicia, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aún cuando su fecha sea anterior. Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, Antonio Escudero.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 24 de Diciembre de 1851.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Fábrica de tabacos de Santander.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en órden de 23 del corriente, se proceda á la venta, en un solo remate, de la vena existente y que produzcan en el término de un año las labores de esta Fábrica, con calidad de extraerla fuera del Reino, con arreglo al art. 21 de la Instrucion de 30 de Noviembre de 1834, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto al tiempo del remate y antes en la escribanía del que refrenda, he señalado para su celebracion el dia 12 de Enero de 1852 y hora de las 11 en punto, cuyo acto tendrá lugar en el cuarto-despacho de la Administracion de esta referida Fábrica. Santander 27 de Diciembre de 1851.—P. A., Manuel Gonzalez Alpuente.—P. S. M., José María Olarán.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el primero, segundo y tercer remate del arrendamiento de los derechos de consumos y arbitrios, por falta de proposiciones, ha acordado este Ayuntamiento admitir licitadores hasta el 1.^o de Enero de 1852, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo. Camaleño 17 de Diciembre de 1851.—Angel Garcia.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Saldrá del 15 al 25 de Enero la fragata española NINFA, su capitan D. Valeriano Florez Estrada. Admite pasajeros para ambos puntos y la despachan en este puerto sus armadores Dóriga hermanos.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.